

## REVISIÓN CRÍTICA DE LA MIGRACIÓN IRREGULAR COMO RIESGO A LA SEGURIDAD NACIONAL

### CRITICAL ASSESSMENT OF IRREGULAR MIGRATION AS A RISK TO NATIONAL SECURITY

*Luisa Gabriela Morales Vega*<sup>1</sup>

Universidad Autónoma del Estado de México

#### Resumen:

El fenómeno de las “caravanas migrantes” ha generado que el estado Mexicano gestione los flujos acogidos al mandato de seguridad nacional pues ejecuta acciones que se sustentan en su defensa, como lo evidencia la participación activa de las fuerzas armadas bajo la figura de la Guardia Nacional. A partir de ello se analizan los marcos normativos aplicables, a fin de determinar la dualidad de su carácter: el atinente al discurso de prevalencia irrestricta de los Derechos Humanos y el que se refiere a la naturaleza securitaria y policiaca tanto del (INM Instituto Nacional de Migración) como de la política migratoria en su conjunto. Dualidad que se percibe como contradictoria, excluyente, pero sobre todo difusa, ante la variedad, oscuridad y ambigüedad del discurso normativo relativo a la(s) seguridad(es) en México. Aquí se analiza a través de la teoría de la Encriptación del Poder (Méndez y Sanín, 2012) la función de la noción de seguridad nacional en el derecho migratorio y la elasticidad de la misma para adecuarse a las situaciones históricas concretas, teniendo en cuenta que dicha noción, podría ubicarse entre aquéllas que resultan impensables fuera de la simbiosis modernidad-colonialidad que articula la teoría a utilizar.

#### Palabras Clave:

Caravanas migrantes, seguridad nacional, encriptación del poder, política migratoria.

#### Abstract:

The Mexican state is managing the massive flows created by the phenomenon of ‘migrant caravans’ under the national security mandate executing actions that are based on its supposed defense, as evinced by the active participation of the armed forces under the figure of the National Guard. Henceforth, the applicable regulatory frameworks are here analyzed in order to determine the duality of their provenance and setting: one related to the discourse of the unrestricted prevalence of Human Rights and the other one referring to the ‘security’ and ‘police’ nature of both the Instituto Nacional de Migración (INM, National Immigration Institute) and migratory politics as a whole. This duality is perceived as contradictory, and exclusive, but above all diffuse, given the variety, opaqueness and ambiguity of the normative discourse related to the concept of security in Mexico. Henceforth, the article analyses the function of the concept of national security in immigration law and the elasticity of it to adapt to specific historical situations through the theory of encryption of power (Méndez and Sanín, 2012), taking into account that the object of analysis is placed among those that are unthinkable outside the modernity-coloniality symbiosis that articulates the said theory.

#### Key Words:

Migrant caravans, national security, theory of encryption of power, migratory policies.

## 1 INTRODUCCIÓN

La regulación jurídico-política de la migración en México se ha conformado por normatividades que incluyen disposiciones relativas a los derechos humanos y a la seguridad. De forma específica, se alude al fenómeno migratorio como un asunto de Seguridad Nacional (SN) al caracterizar a la migración irregular como un riesgo a la misma.

Dicha caracterización hace suponer que la instrumentalización de la política migratoria, como una tarea de seguridad nacional, constituye un elemento fundamental para la persistencia del

---

<sup>1</sup> Doctora en Derecho. Departamento de Derecho. ORCID: 0000-0003-2584-4974.

poder encriptado ante las (posibles) reconfiguraciones alentadas por los *large movements* que caracterizan los flujos migratorios actuales.

En ese sentido, aquí se propone analizar críticamente la regulación jurídica de la migración como un riesgo o amenaza de seguridad nacional a partir de la teoría de la *Encriptación del Poder*, a fin de determinar la función de la SN en el ámbito migratorio desde la simbiosis modernidad-colonialidad que articula la teoría utilizada. Este trabajo no aspira a analizar la pertinencia, vigencia o solidez de la teoría, ni mucho menos a proponer reformulación alguna. Se advierte que la teoría se asume como fue formulada y se estima de gran utilidad para aproximarse al tema en estudio.

Para ello se requiere en primer término identificar los conceptos, nociones y referencias a la SN comprendidos en el derecho migratorio mexicano; después referir las normas jurídicas mexicanas, que tengan como objeto la SN.

Una vez realizado lo anterior, ateniéndonos a la Teoría de la Encriptación, se podrá caracterizar la encriptación jurídica de la SN en México y su capacidad de adecuarse a los acontecimientos históricos concretos con la finalidad de aportar elementos que permitan determinar la función de la SN dentro de la regulación jurídica de la migración en México.

Finalmente, a manera de conclusión, las deducciones y hallazgos obtenidos pretenden avanzar en la conformación de la línea de pensamiento crítico del derecho y las migraciones.

## **2 LA SEGURIDAD NACIONAL EN EL DERECHO MIGRATORIO MEXICANO.**

Los flujos migratorios son heterogéneos. La variedad en su conformación, tamaño, origen, integrantes, causas, destinos y objetivos los hacen prácticamente indeterminables e inclasificables; no obstante, la tendencia estatal -como es bien sabido- es generalizar y homogeneizar las realidades, nombrándolas y emitiendo en consecuencia, disposiciones normativas.

La semántica actual del derecho migratorio a nivel global identifica a los *large movements*, considerando a tales flujos como grupos mixtos de migrantes y/o refugiados, solicitantes de protección internacional (UNHCR, 2018). Los flujos migratorios mixtos se entienden como

movimientos de población complejos, en los que se combinan razones de migración forzada, económica, que incluyen a personas refugiadas, solicitantes de asilo, personas desplazadas, migrantes económicos, víctimas de trata, víctimas de tráfico, niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados, personas que fueron objeto de violencia, comerciantes transfronterizos y personas migrantes que se desplazan por causas ambientales. (CNDH, 2019).

Como una especie de estos flujos mixtos, se gestan las llamadas caravanas, que pueden entenderse como una estrategia novedosa de movilidad, pero congruente en números y mixtura con la tendencia migratoria de la región de los últimos años, pues según cifras de la CNDH, en

2017 ingresaron al país cerca de 80,000 personas provenientes de Guatemala, El Salvador y Honduras.

La caravana se conforma como reunión de personas migrantes en contingentes numerosos y variados -pues viajan niñas, niños, adolescentes, hombres y mujeres- que transitan no por lugares apartados o alejados de los puntos de internación o de las principales vías de comunicación, como comúnmente viajarían una persona sola o grupos reducidos de personas, sino por las principales vías y a la vista de la sociedad, demandando además el reconocimiento y ayuda de la autoridad estatal y en consecuencia, el otorgamiento de la documentación migratoria que le permita atravesar, permanecer o recorrer el territorio nacional.

En octubre de 2018, se internó a territorio mexicano la primera caravana migrante, (COLEF, 2018) conformada aproximadamente por mil personas de origen hondureño principalmente, que partieron de San Pedro Sula en Honduras, con el manifiesto propósito de dirigirse a los Estados Unidos.

La reacción de algunas instancias del gobierno mexicano, entre ellas el federal, ante esta primera caravana fue la de permitir su entrada, asistir con su transporte, proporcionar lugares para dormir, brindar atención médica y odontológica y proveer alimentación. Las siguientes caravanas no contaron con la misma acogida, de hecho, la respuesta de las autoridades estatales se fue endureciendo durante el 2019.

La respuesta del gobierno federal a las caravanas subsecuentes, se caracterizó por el despliegue de fuerzas armadas y policiales cuyo principal objetivo fue contener a las personas migrantes, la presencia de dichas fuerzas se fue incrementando hasta el punto en que en septiembre de 2019 el presidente estadounidense agradeció abiertamente, en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, al gobierno de México el haber desplegado veintisiete mil efectivos de la Guardia Nacional a la frontera común. (whitehouse.gov, 2019)

Lo dicho por el presidente estadounidense se corrobora con los datos estadísticos difundidos por la Unidad de Política Migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM, 2019). En el primer semestre de 2019 fueron presentados ante la autoridad migratoria 128,485 personas extranjeras, casi el 80% más que en el mismo periodo de 2018. En congruencia con estas cifras, durante el mismo periodo fueron devueltas 84,029 persona extranjeras, contra 60,906 que lo fueron en 2018. De dichas 84,029 personas devueltas, más de 44,000 son de origen hondureño.

Esta custodia fronteriza y las acciones de control migratorio referidas, fueron en gran medida posibles gracias a la participación de la Guardia Nacional, institución que según la ley que la crea, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de seguridad pública, de carácter civil, disciplinada y profesional; (artículos 2, fracción VIII y 4 de la

Ley de la Guardia Nacional). No obstante, dicha corporación en realidad tiene un carácter militar, o si se quiere híbrido, pues está compuesta por elementos de la policía federal, la policía militar y de las fuerzas armadas, tanto de la Secretaría de la Defensa Nacional, como de la Secretaría de Marina Armada de México (en adelante SEDENA y SEMAR, respectivamente).

Una vez descrito en términos generales el contexto migratorio a partir del cual se elaboran las reflexiones de este trabajo, enseguida se hace referencia a las normas vigentes en materia migratoria que aluden a la SN.

Para ello, hemos de tener presente que la normativa actual de la migración en México emana de un robusto conjunto de disposiciones de origen tanto nacional como internacional de manera especializada, el Estado cuenta con legislación específica de la materia, como es la Ley de Migración.

La Ley de Migración contiene once artículos que contemplan de manera explícita el vínculo entre la migración y la seguridad nacional, al considerar a ésta un presupuesto para la regulación de aquélla. Esto es así, pues el artículo primero de la ley textualmente establece:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales. Del texto de este dispositivo se extrae, sin lugar a dudas, que la regulación de lo relativo al ingreso y salida de personas al territorio nacional, al tránsito y a la estancia de los extranjeros en el mismo, se fundamenta entre otras cosas, en la preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales.

De este modo, desde el primer artículo quedan indisolublemente constreñidos ambos conceptos y así ha sido reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al afirmar que “existe una tendencia hacia el endurecimiento de las políticas migratorias y a vincular este tema al de seguridad nacional, lo que ha ocasionado que las personas migrantes y sujetas de protección internacional tengan que huir de los puntos de verificación migratoria” (SCJN, 2013 :23)

El artículo 2, párrafo octavo de la Ley de Migración establece como principio de la política migratoria mexicana, la “facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad”. El mismo precepto dice que este principio reconoce el aporte de las personas migrantes a las sociedades de origen y de destino, pero también que pugna por “fortalecer la contribución de la autoridad migratoria (esto es, el Instituto Nacional de Migración) a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades.”

El último párrafo del artículo en cita prevé que el Poder Ejecutivo determinará la política migratoria en su parte operativa tomando en consideración la tradición humanitaria y el compromiso indeclinable de México con los derechos humanos, pero también la seguridad nacional, pública y fronteriza.

La operación de la política migratoria compete al Instituto Nacional de Migración, de ahí que en consonancia al artículo 2 de la Ley, el artículo 20 establece que el Instituto Nacional de Migración debe proporcionar la “información contenida en las bases de datos de los distintos sistemas informáticos que administra, a las diversas instituciones de seguridad nacional que así lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.”

Como integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de acuerdo con artículo 26, los servidores públicos del Instituto están obligados a someterse al proceso de certificación que consiste en la comprobación del cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, necesarios para el ejercicio de sus funciones, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia, en los términos del Reglamento.

Ahora, en cuanto a los motivos por los cuales podrá negarse la expedición de visa, internación o permanencia a las personas extranjeras, el artículo 43 incluye la posibilidad de que la persona de que se trate pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública con base en sus antecedentes dentro o fuera del territorio nacional. De acuerdo con esa disposición, si en principio la salida de personas del territorio nacional podrá realizarse libremente, por razones de seguridad nacional, aquella podrá verse restringida, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Más adelante, el artículo 64 de la Ley incluye entre las razones por las cuales el INM deberá cancelar la condición de estancia de alguna persona extranjera, la de contar con antecedentes que puedan comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública.

Por su parte el artículo 144, establece también como causa de deportación -incluso definitiva- la posibilidad de que una persona extranjera pueda comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública.

Los preceptos citados revelan cómo la posibilidad de *comprometer* la SN crea espacios de actuación excepcional por parte de los servidores públicos operadores de la política migratoria mexicana. Ahora bien, dicha posibilidad no sólo acarrea consecuencias migratorias y por ende, administrativas a las personas, sino que trasciende este ámbito, pues al amparo del artículo 80, el personal migratorio al

ejercer sus facultades de control, verificación y revisión migratoria, deberá consultar e informar a las autoridades responsables de la Seguridad Nacional sobre la presentación o

identificación de sujetos que tengan vínculos con el terrorismo o la delincuencia organizada, o cualquier otra actividad que ponga en riesgo la Seguridad Nacional y deberá, adicionalmente, coadyuvar en las investigaciones que dichas autoridades le requieran. (artículo 80, Ley de Migración)

Este numeral revela las amplias facultades que el INM tiene en materia de SN al encontrarse obligado no sólo a consultar e informar, sino a coadyuvar en las investigaciones que las autoridades le requieran.

Las referencias a los preceptos de la Ley de Migración que explícitamente aluden a la SN son suficientes por ahora para identificar la naturaleza securitaria de la agencia mexicana que gestiona las migraciones; esta naturaleza debe cuestionarse a la luz de la época de la emisión de la norma. La Ley de Migración fue promulgada en 2011, para entonces el Programa para la Seguridad Nacional 2008-2012 incluyó como una amenaza a la SN al Terrorismo (Calleros 2010) el cual comprendía la posibilidad de que el territorio nacional fuera utilizado como plataforma de tránsito, preparación o refugio de grupos terroristas, hipótesis que claramente se formularon teniendo como antecedente los acontecimientos sucedidos en 2001 en los Estados Unidos de Norte América a los que se les atribuyó la naturaleza de “ataque terrorista”.

Esa clasificación tuvo eco en las Naciones Unidas que, a través del Consejo de Seguridad emitió en 2001 la resolución 1373, dirigida a todos los integrantes de la organización para que adopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo; entre las medidas solicitadas se debe “impedir la circulación de terroristas o de grupos terroristas mediante controles eficaces en frontera y controles de la emisión de documentos de identidad y de viaje, y mediante la adopción de medidas para evitar la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje.”

La respuesta mexicana consistió en reforzar y sofisticar los controles migratorios, por ejemplo, a través de la presentación en diciembre de 2003 y puesta en marcha del Sistema Integral de Operación Migratoria, por el entonces titular de la Secretaría de Gobernación, Santiago Creel. (Pérez 2004), a través de dicho sistema los agentes migratorios podrían “detectar coincidencias entre las personas que salen e ingresan al país con las listas de control migratorio. Permite también la identificación de documentos apócrifos y la ágil administración y actualización de los listados de personas con antecedentes criminales o terroristas.”

Evidentemente, con el paso del tiempo, las transformaciones de los flujos migratorios y las políticas estatales, los riesgos y amenazas para la SN en México han cambiado. Estas ya no radican solo en la posibilidad de que el Terrorismo y sus agentes ingresen, se instalen o transiten por el territorio nacional, sino en la posibilidad de la migración irregular, específicamente del ingreso

masivo de personas desposeídas, excluidas de los procesos económicos, víctimas de violencia sistemática o integrantes de redes transnacionales de socialización que deciden emigrar al norte.

Con todo, la presunción estatal de que la migración es un asunto de SN no se ha debilitado, por el contrario, se ha fortificado y expandido a distintas posibilidades de riesgos y amenazas, lo cual es posible gracias a la elasticidad del propio término y a la definición que la Ley de Seguridad Nacional formula sobre sus riesgos y amenazas. Tan es así que, en el primer informe de gobierno de la Presidencia actual, se establece textualmente que

(...) en materia de flujos migratorios descontrolados, se orientaron y potenciaron las capacidades de intercambio de información con Guatemala, Honduras y República de El Salvador, lo que permitió anticipar escenarios sobre la movilidad de grupos migratorios irregulares con destino a México como parte de su trayecto a los Estados Unidos de América (EUA). Se dio seguimiento al desarrollo de las caravanas migrantes provenientes de Centroamérica. (Presidencia de la República, 2019).

El lenguaje utilizado en este último párrafo permite confirmar el carácter que el gobierno otorga a las caravanas: el de riesgo a la seguridad nacional y cómo se encuentra vigente la utilización de métodos de inteligencia y vigilancia para dar seguimiento a estos fenómenos.

Con lo hasta aquí descrito se considera suficiente para mostrar el vínculo entre la gestión estatal sobre las migraciones y la SN.

### **3 LA SEGURIDAD NACIONAL EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE.**

En el apartado anterior se hizo patente la estrecha relación entre la noción de SN y las migraciones, o, mejor dicho, la regulación y gestión política y jurídica de las migraciones. También se observa cómo los flujos migratorios concebidos como *large movements* y que en México se han manifestado bajo la forma de las Caravanas, exacerba tal relación, al caracterizar a éstas como riesgos o amenazas a aquélla. En esta oportunidad se presenta una aproximación a lo que el derecho mexicano vigente entiende por SN; para ello, se alude a las referencias incluidas en la Constitución Política, en la propia Ley de la Seguridad Nacional y a las referencias de esta por diversas agencias mexicanas.

La norma constitucional no define a la SN, pero efectivamente otorga facultades a los poderes de la Unión respecto de ella. La fracción XXIX-M del artículo 73 constitucional establece que el Congreso de la Unión será competente para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes. Por su parte la fracción VI del artículo 89 estatuye que el presidente de la República tiene la facultad y la obligación de preservar la SN, en los términos de la ley respectiva y disponer de la totalidad de las Fuerzas Armadas permanente para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

De la atribución presidencial referida se observa que la constitución desdobra la SN en una dimensión interior y una exterior, aunque sin definirla. Empero, la referencia a la doble dimensión de la SN se considera una particularidad importante para este análisis. En otros artículos constitucionales encontramos alusiones explícitas a la SN, por ejemplo el artículo 6 la contempla como un criterio para reservar información pública, también la considera como un motivo para que la consejería jurídica del gobierno federal impugne vía recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las resoluciones emitidas por el INAI. En ese mismo sentido, resulta una excepción tanto en el tratamiento de datos personales al amparo del artículo 16 como a la prohibición de restricción de la publicidad a que se refiere el artículo 20. Por último, el artículo 35 la excluye de los procesos que pueden ser objeto de consulta popular.

A pesar de que no es definida por precepto constitucional alguno, el Centro Nacional de Inteligencia (CNI), agencia mexicana dependiente de la Administración Pública Federal que funge como órgano de investigación e información a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, afirma que:

(...) de la articulación de los principios y fines contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se deduce que la Seguridad Nacional en México es: La condición o situación de seguridad, paz y orden que proporciona el Estado mexicano a su población, para que ésta pueda desarrollar plenamente su potencial y esté en aptitud de contribuir al desarrollo nacional, mediante la implementación de estrategias de protección y empoderamiento que propicien la gobernabilidad democrática y el mantenimiento del orden constitucional para la consolidación del proyecto nacional. [Arts. 1º, 2º, 25, 26, 39, 40, 41, 42, 43, 49 y 133 de la Constitución Federal] (CNI, 2018)

Esta descripción que el CNI presenta como la concepción oficial de la noción de SN, es ininteligible, por decir lo menos. Se percibe como un auténtico esfuerzo de las autoridades para mantener oculto cualquier elemento concreto que pudiese servir a comprender lo que significa la SN.

La utilización de palabras como población, potencial, empoderamiento, gobernabilidad democrática, desarrollo nacional, mantenimiento del orden y proyecto nacional ofrecen al menos las siguientes complicaciones:

1. Se presentan como si fueran aspiración y/o patrimonio de una homogeneidad.
2. Sobre las mismas no puede decirse que se desconozca su significado, por el contrario, son categorías respecto de las cuales se han escrito ríos de tinta, pero que por su elasticidad, indeterminación e historicidad (Girola, 2011) no resulta plausible otorgarles significados concretos.

3. Generan tensiones con preconcepciones jurídicas formales, a las que se atribuye la calidad de fundamentales y que son propias de la doctrina constitucional, como la indisponibilidad de los contenidos de las normas de derechos humanos o la imposibilidad de los gobernantes de evadir sus obligaciones consagradas en las normas constitucionales.

Ahora bien, la Ley de Seguridad Nacional emitida en 2005, tiene por objeto:

- (i) establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; (ii) establecer la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; y (iii) regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia.

Del objeto de la Ley se deduce su carácter operativo, pues habla de coordinación, formas, términos, colaboración y aplicación de controles por las autoridades estatales de los tres niveles, por ello tampoco encontramos una definición en este cuerpo normativo. Es más, textualmente el artículo 3 refiere que se entiende por SN, las “acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano”, acciones que consisten en:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
- III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y
- VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes. (Ley de Seguridad Nacional, artículo 3)

Existe cierta coincidencia en los términos empleados por la Ley de Seguridad Nacional y la referencia del CNI sobre lo que debe entenderse por SN.

Por último, el acuerdo por el que el Instituto Nacional de Migración es reconocido como instancia de Seguridad Nacional -reconocimiento que continúa vigente- fue publicado en 2005 en el Diario Oficial de la Federación y tampoco alude a definiciones, sino que habla de las metas principales de la SN: velar por la protección y preservación del interés colectivo, para lo cual se debe evitar o minimizar cualquier riesgo o amenaza a la integridad física de la población y de las instituciones; adicionalmente propone “concebir la seguridad nacional desde una visión amplia

destinada a prever y hacer frente a situaciones que amenacen la paz, la vigencia del orden jurídico, el bienestar y la integridad física de la población y que pongan en riesgo la permanencia de las instituciones o vulneren la integridad del territorio”. (Secretaría de Gobernación, 2015)

En conclusión, la visión de SN empleada en relación con los procesos migratorios es eminentemente operativa y pragmática y se caracteriza por la utilización de palabras y categorías que, por las complicaciones señaladas líneas arriba, pueden pasar por lugares comunes, pero de las que no se tiene certeza de su contenido y significado, es decir, son de ese tipo de palabras que dicen todo y nada dicen.

Este tipo de visiones pragmáticas de la SN, remiten inexcusablemente a los riesgos y las amenazas a la misma. En primer término, se hace referencia a las amenazas, dado que, a diferencia de lo que ocurre con los riesgos, la Ley de la materia identifica en su artículo 5 supuestos que las constituyen y son:

- I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;
- II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;
- III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
- IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
- VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;
- VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;
- VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;
- X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;
- XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y
- XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Se observa lo indeterminado de las hipótesis al hablar de “actos tendentes” en su mayoría; además los supuestos así formulados son extremadamente flexibles debido a su indeterminación.

Por su parte, el riesgo o los riesgos a la SN son todavía más difusos e indeterminados. A diferencia de las amenazas, los riesgos no tienen un carácter permanente y deben ser actualizados a través de la Agenda Nacional de Riesgos, la cual contiene información clasificada como reservada, en términos del artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al referirse a información que pueda comprometer la seguridad nacional.

En ese sentido, la información así clasificada podrá permanecer oculta hasta por un periodo de doce años.

. La instancia que intenta señalar a qué se refieren los riesgos a la SN es el Centro Nacional de Inteligencia, instancia que como se vió líneas arriba recurre a términos imprecisos, ambiguos y multívocos, por ello considera al riesgo como

la probabilidad de que en un lapso determinado se produzcan daños a los intereses nacionales debido a la interacción de fenómenos políticos, económicos y sociales con la intervención de agentes no estatales o desastres de origen natural o antropogénico. Se trata de una condición que pone a prueba la capacidad de respuesta de la nación y que puede ser potenciada por sus vulnerabilidades.”(CNI, 2019)

Esta concepción de riesgos presenta al menos las mismas dificultades que la propia de SN. Si en el caso de amenazas se alude a “actos tendentes” aquí se habla de la probabilidad de que, en un lapso determinado, el cual no indica si es corto, mediano o largo, puede ser los tres, se produzcan daños a causa de la interacción de fenómenos políticos, económicos y sociales, en los que intervengan agentes no estatales. También puede tratarse de que en ese mismo lapso ocurran desastres naturales o antropogénicos.

En todos estos casos, para la configuración del riesgo, la probabilidad citada debe *poner a prueba* la capacidad de respuesta de la nación, no del Estado y por si todo esto no fuera lo suficientemente confuso, la *prueba* puede ser potenciada por las vulnerabilidades de la nación, otra vez no del Estado.

Lo que se busca con estas referencias es demostrar la ininteligibilidad de estos conceptos, misma que deriva en una elasticidad y una enorme potencialidad para ser interpretados únicamente por expertos autorizados.

En suma, lo que se presenta como conceptos de la SN y de sus riesgos y amenazas, resulta sumamente inaccesible y confuso. Lo primero, porque no es dable comprender a lo que se refiere en virtud de los términos utilizados y lo segundo, porque esos términos han sido conceptualizados y concebidos de las más variadas formas y se les han atribuido significados diferentes a lo largo de la historia y dependiendo del contexto.

#### **4 LA FUNCIÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL EN LA REGULACIÓN ESTATAL DE LA MIGRACIÓN DESDE LA TEORÍA DE LA ENCRIPCIÓN DEL PODER.**

La teoría de la encriptación del poder (Sanín-Restrepo y Méndez-Hincapié, 2012) “ofrece una reconsideración esencial de lo político a través de una refundación ontológica de la diferencia

que conduce a una revisión dramática del significado con el que occidente ha simulado la democracia.” (Sanín-Restrepo, 2018, p.1) Es decir, descansa en una revisión crítica de la ontología de la Política occidental de la modernidad que descansa sobre la idea de la democracia, pero que a decir de sus autores ésta no es más que un gran simulacro.

A grandes rasgos y sin ánimo de reinterpretar la visión de los autores que han acuñado esta teoría, se entiende que el simulacro se fragua al hacer residir a la democracia en el pueblo, categoría que se presenta como una unificación forzada de todos los individuos de la sociedad que se caracteriza por la eliminación y/o negación de toda diferencia entre ellos y que por el contrario, enarbola modelos universales que no sólo son hegemónicos, sino únicos a través de los cuales se obtiene incluso la existencia en el mundo.

Los modelos son pautas generadas e impuestas por quien(es) aparenta(n) acumular de forma exclusiva el poder y para su acoplamiento se tiene forzosamente que hacer uso del lenguaje. En ese sentido, el lenguaje es el elemento básico de la teoría al ser éste el mecanismo a través del cual se configuran, se distribuye, y se alcanzan los modelos referidos; pero además, porque sobre el lenguaje se ejerce un dominio exclusivo de los poderosos. (Sanín-Restrepo, 2016)

Se debe tener presente también que esta teoría se inscribe en una línea radicalmente crítica de los estudios jurídicos y políticos de la modernidad y que se nutre de los postulados de la teoría decolonial que se ha desarrollado en la región.

De manera sintética en este apartado se retoman postulados que se consideran atinentes al análisis crítico de la SN, hallados en diversas obras del profesor Ricardo Sanín Restrepo (2012, 2014, 2016 y 2018).

Para iniciar debemos aceptar el presupuesto de que el lenguaje siempre se distancia de la comunicación de las subjetividades impidiendo que la comunicación se programe y fluya entre ellas al imponer siempre sus proposiciones y aserciones como única salida a todo conflicto, es decir a toda posibilidad de diálogo.

La política es el punto de definición del lenguaje y sus significados que, con base en modelos estrictos de unidad y cualificaciones permanentes de la vida, impone cualquier tipo de jerarquía como natural, lo cual es posible gracias a una razón siempre oculta con finalidades no conocibles.

Esta teoría sostiene la vigencia de la colonialidad (Mignolo, 2006) como poder de dominación potente en las sociedades actuales, cuyo rasgo distintivo lo adquiere a partir de su relación con el liberalismo y consiste en la necesidad de ser encriptado mediante la simulación de la democracia.

La política y la democracia, paradójica pero realmente, se encuentran separadas y muy distantes, pues la democracia existente es una simulación debido a la construcción jurídica de falsas totalidades sobre el significado pueblo.

La encriptación del poder consiste en impedir que éste fluya o circule libremente, como sería su característica primordial, lo cual da como resultado su “solidificación”. Esta solidificación se sustenta fundamentalmente en la prohibición o mejor dicho imposibilidad de crear, acceder y usar cualquier forma de comunicación mediante la implantación de modelos trascendentes y lenguajes inescrutables, ininteligibles. Así el poder se entiende como la capacidad de nombrar el lenguaje.

De manera contraria, la no solidificación del poder permitiría un ensamblaje infinito de realidades y lenguajes, y como consecuencia la dificultad de encriptar el poder.

La encriptación entonces no puede ser evitada o revertida mediante mejores métodos o teorías de interpretación que se limiten a aclarar los términos ambiguos o polisémicos, ya que esto implicaría únicamente colaborar en la sofisticación de la encriptación. Es decir, la teoría de la encriptación no debe entenderse como un método hermenéutico.

La encriptación asegura la silenciosa perfección de un sistema depredador y garantiza la destrucción de la democracia real.

De este modo, la encriptación no se limita a esconder el verdadero significado de las cosas, sino a ocultarlo de tal manera que el significado se convierte en un no-significado, una absoluta falta de sentido.

No es un asunto meramente lingüístico que sirva para determinar la corrección o veracidad del lenguaje, sino que constituye el núcleo operativo del poder como dominación sobre la realidad. En otras palabras, la encriptación tiene como finalidad hacer impenetrable el lenguaje y con ello tornar impenetrable lo político, convirtiéndolo así en un campo reservado de forma exclusiva a los expertos.

Paradójicamente los expertos se convierten en rehenes del propio lenguaje al vivir inmersos en una disputa para dominar y atribuir los significados. Con Agamben (Agamben, 2010) diríamos que entonces el experto se ubica en un espacio de irreductible indiferenciación compartiendo la paradójica situación soberana.

El poder encriptado aparece cuando los creadores de lenguas calificadas se convierten en portavoces del poder como dominación, ellos diseñan las liturgias del poder con la intención de someter a los (que pretenden ser) intérpretes de su lenguaje a una realidad fija e impenetrable. Lo anterior configura un monopolio sobre la realidad ejercido por el grupo hegemónico. En este caso tal hegemonía es ostentada por los operadores de la política migratoria, que en el caso mexicano

van desde la Presidencia de la República, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de la Marina Armada de México y sus órganos operativos: el Instituto Nacional de Migración y la Guardia Nacional, pasando por juzgadores, defensores y fiscales o procuradores.

Bajo esta óptica, el intérprete autorizado busca transformar un problema político en un problema técnico y de ahí a un estatuto rígido de significados que son auto-referenciales y aislados del lenguaje común; además el lenguaje común, en el caso del Derecho está impregnado de voces idénticas que generan la falsa idea de su comprensión, creando así lenguajes inmunes a toda intervención que no sea desde las técnicas de la ciencia que programaron su impenetrabilidad primera. En este caso el constitucionalismo, la positividad del Derecho, la “infalibilidad” de la Corte Suprema.

El culmen de la encriptación radica en la capacidad de convertir el conocimiento en un conjunto de reglas; reglas que obviamente, son formuladas a partir y a través del lenguaje autorizado y reservado.

Esta conversión se traduce, a decir del autor, en la idea de la ciencia; a partir de esto, se genera el vínculo presentado como indivisible entre la ciencia y la creación de lo humano. Así, la ciencia y sus atributos de objetividad, publicidad y universalidad, se presenta como el mejor vehículo de eliminación de la diferencia. Pues se basa en abstracciones tenidas por universales y verificables. (Sanín-Restrepo, 2014)

Y después los productos de esa ciencia irrigan la cultura y la política a través del derecho y la economía política que según ellas intentan reproducir la “neutralidad” científica, como muestra, pensemos en las características atribuidas por la teoría positivista del derecho a la ley: general, impersonal y abstracta.

De manera análoga entonces, así como la ciencia establece un modelo hegemónico y único de verdad, el derecho establece un modelo hegemónico y único de entender la normatividad.

La normatividad tiene como origen la Constitución, la cual puede ser interpretada como “la cripta” en cuyo seno agrupa una serie de conceptos racionales identificados por la teoría como “los universales”, por ejemplo: justicia constitucional, libertad o Estado de Derecho, que tienen como función ordenar los discursos y a decir de Sanín-Restrepo (2014) se presentan como marcos neutrales y acabados en sí mismos, acogidos a la racionalidad y, por ende, incontestables.

Las categorías jurídicas fundamentales a las que se refiere el último punto, a la luz de la teoría de la encriptación del poder, se advierten como significantes vacíos o mejor dicho, vaciados de significado en razón de que se han generado, reproducido y sostenido únicamente como la

expresión de la aparente estaticidad y concentración del poder, lo que Sanín-Restrepo (2016) llama solidificación.

En consideración a lo anterior, los derechos que la normatividad migratoria dice reconocer indiscriminadamente a todas las personas migrantes, se identifican con estos significantes vacíos. Ello se aprecia dado que su naturaleza de derechos humanos obedece a la lógica de la modernidad que crea al individuo como persona o sujeto para el derecho y para ello, se vale de la abstracción de hombres y mujeres, es decir de la generación de un modelo que presenta como único, es decir como la pauta universal y absoluta de humanidad.

Debido a la creación y mantenimiento de dicho modelo, encontramos fórmulas constitucionales y legales que dicen “todas las personas”, “todo extranjero”, “los mexicanos”, “los migrantes”, es decir, habla en términos absolutos eliminando en consecuencia las diferencias entre los seres humanos, obligándolos a ceñirse al modelo autorizado de humanidad.

Lo sostenido es relevante puesto que, a partir de las referencias teóricas vertidas, se afirma que los flujos migratorios a que se hace referencia representan un desafío para la construcción moderna del discurso jurídico, principalmente porque las caravanas migrantes hacen evidente el vacío de significado de los grandes derechos consagrados en las normas constitucionales a los cuales toda la maquinaria jurídica estatal rinde pleitesía.

En materia migratoria, las normas que reconocen y otorgan derechos se aplican individualmente y cuando el examen y la decisión es de índole individual, la autoridad puede argumentar, siempre con base en los textos normativos y en su papel de intérprete autorizado para ello, la coincidencia del individuo real que se le presenta con el modelo idealizado de persona. De manera que cuando a criterio de la autoridad dichas identidades no se correspondan entre sí, al emitir la resolución negadora de los grandes derechos reservados para quien sí se ajusta al modelo, le otorga la salvífica oportunidad de recurrirla, evidentemente mediante los procedimientos legalmente establecidos.

De ahí, que si el hombre o mujer de que se trata no logra obtener su autorización y por ende, gozar de los derechos universales, es debido a causas imputables a él o ella y entonces, deberá revisar su propia existencia a fin de ajustarse a lo normativamente considerado humano.

Las caravanas, por el contrario, dada su composición, tamaño y nivel de exigencia de derechos y de reconocimiento, representan como ya se dijo un desafío, en la medida en que hacen evidente la vacuidad de los derechos y sobre todo la artificialidad o, con los autores, la simulación de la existencia y la soberanía del pueblo.

Ahora bien, si se acepta el carácter delator de las caravanas migrantes que se ha tratado de presentar, se hace patente la necesidad estatal de identificarlas como un riesgo a la SN y al mismo

tiempo revela la razón de lo ininteligible o impenetrable del lenguaje con que se trata de entender a la SN, sus amenazas y riesgos. Del mismo modo, la discrecionalidad que se otorga al gobernante en su calificación.

Es importante hacer patente que esta impenetrabilidad es por demás sofisticada, no se agota en el uso de palabras con múltiples significados o con la mera calidad de ser un intérprete autorizado. También se aprecia en la especie de laberinto normativo en el que permanece oculta la naturaleza securitaria del derecho migratorio.

Esto debe ser así puesto que, la encriptación requiere de una muy elaborada sutileza, tan elaborada que efectivamente los contenidos permanezcan ocultos, no sólo que sean impenetrables, sino que ni siquiera exista la posibilidad de percibir esa impenetrabilidad.

Como ejemplo podemos recurrir a los entramados planteados por las leyes mexicanas que criminalizan a la migración. Ellas erigen a las personas migrantes como un riesgo a la seguridad nacional, incluso cuando se encuentran completamente desposeídas y en una profunda situación de vulnerabilidad. Esa caracterización como riesgos a la SN pudiera parecer absurda, incorrecta, ilógica o al menos exagerada en un primer término; no obstante, los elementos teóricos aquí utilizados nos permiten advertir la sutileza de la encriptación a que nos referimos en el párrafo anterior.

La Ley de Migración establece en el artículo 19, la naturaleza y objeto del Instituto Nacional de Migración (INM) que consiste en la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como instrumentar la política migratoria mexicana. El artículo 20 otorga al INM las atribuciones de instrumentar la política migratoria (fracción I), vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación (fracción II) y, entre otras, presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a los extranjeros que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos.

Cabe aclarar que las autoridades competentes en materia de migración según la Ley son, aparte del INM, las secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores y como autoridades auxiliares se cuentan a las secretarías de Turismo y Salud, la Fiscalía General de la República, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y al Instituto Nacional de las Mujeres.

Hasta aquí, según la norma, el INM es autoridad expresa para instrumentar la política migratoria de forma general y de forma particular, ejercer acciones de control migratorio, como la presentación de los extranjeros ante las estaciones migratorias, por supuesto con el respeto irrestricto de sus derechos humanos.

En otros capítulos de la Ley, los artículos 81 y 92 regulan lo relativo al control y la verificación migratorios; el numeral 81, establece:

Son acciones de control migratorio, la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines. En dichas acciones, la Policía Federal actuará en auxilio y coordinación con el Instituto. El Instituto podrá llevar a cabo sus funciones de control migratorio en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas por mar y aire, a solicitud expresa debidamente fundada y motivada de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. (Ley de Migración, artículo 81)

En esta disposición, se introducen otras dos autoridades: la Policía Federal y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; con ello, se supera lo establecido en el apartado textualmente denominado “De las autoridades migratorias” e incluso el “De las autoridades auxiliares en materia migratoria”. Es importante apuntar que la Policía Federal actuará en auxilio y coordinación con el INM en diligencias de control migratorio, es decir, en aquellas que pueden resultar en la presentación de las personas extranjeras.

Por acuerdo publicado el 30 de septiembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, se expidieron los “Lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal” a la Guardia Nacional, en cumplimiento a lo establecido por el artículo sexto transitorio, penúltimo párrafo de la Ley de la Guardia Nacional. Es decir, con fundamento en estas disposiciones, la Guardia Nacional se subroga en las atribuciones de la Policía Federal, o sea que ahora la Guardia Nacional es la corporación (militar) facultada a ejecutar acciones de control migratorio.

Lo anterior se corrobora con lo previsto en el artículo 9 de la propia Ley de la Guardia Nacional que, a la letra en lo conducente, dice:

La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

II. Salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos en:

a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, aduanas, recintos fiscales, con excepción de los marítimos, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, el espacio aéreo y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares;

b) La Guardia Nacional actuará en aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas o puntos de revisión aduaneros, en auxilio y coordinación con las autoridades responsables en materia fiscal, naval o de migración, en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables;

XXXV. Realizar, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, la inspección de los documentos migratorios de personas extranjeras, a fin de verificar su estancia regular, con excepción de las instalaciones destinadas al tránsito internacional de personas

y, en su caso, proceder a presentar a quienes se encuentren en situación irregular para los efectos previstos en la ley de la materia;  
XXXVI. Apoyar el aseguramiento que realice el Instituto Nacional de Migración y a petición del mismo, resguardar las estaciones migratorias y a los extranjeros que en ellas se encuentren;

La Ley de la Guardia Nacional, amplía considerablemente las facultades de esta corporación militar en materia de migración, convirtiéndose en algo más que una autoridad auxiliar, calidad de la que ha hecho gala durante el 2019 en acciones de resguardo, detención y custodia de personas extranjeras.

Un elemento más. En materia migratoria, dado que las normas y los discursos políticos se cansan de alegar que sus infracciones no constituyen delitos, sino que se trata de cuestiones administrativas que de ninguna forma criminalizan o discriminan a las personas a quienes le son aplicadas medidas de verificación y control, la semántica legal se refiere a la figura de la presentación, cuando una persona es hecha comparecer ante la autoridad; por su parte, cuando es privada de la libertad, se dice que es alojada y no detenida, pues la calidad de detenido es propia de la política criminal.

A pesar de lo que se esgrime, si se revisa la Ley del Registro Nacional de Detenciones, el artículo 2 define como persona detenida a “la persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse acumulando pena o por arresto administrativo.”

Si bien, el artículo transcrito no hace referencia explícita a los eventos de control migratorio, la realidad es que se refiere a la privación de la libertad realizada por una autoridad de alguna de las instituciones de seguridad pública, y la Guardia Nacional es formalmente una de ellas. De modo que las privaciones de libertad que ella ejecute pueden ser consideradas detenciones y entonces ser del tipo de acciones de autoridad a que se refiere esta última ley.

De ese modo, es posible apreciar cómo el entramado normativo efectivamente oculta el tratamiento de delincuente de la persona migrante y todas las consideraciones garantistas contenidas en la Ley de Migración caen por tierra.

A fin de desentrañar el propósito de la regulación jurídica es menester conectar una especie de “carambola” de ordenamientos legales. La metáfora a la que se recurre ilustra la relación que existe entre los dispositivos jurídicos, mismos que se encuentran efectivamente conectados, pero que para develar dicha conexión es necesario que hagan contacto.

Cuando el análisis conjunto de las normas a que se refiere este apartado es realizado bajo la perspectiva teórica que propone la encriptación del poder y la primacía del derecho en tal

encriptación; resulta útil para vislumbrar a qué se refieren cuando aluden a que las grandes construcciones jurídicas de la modernidad occidental y mostrar así que no son más que significantes vacíos y confirmar que la verdadera intención de los enunciados legales son inaccesibles en tanto conforman medios de encriptación del poder.

## 5 CONCLUSIONES

Los postulados de la Teoría de la Encriptación aportan interesantes elementos para entender por qué el derecho se presenta como un lenguaje indescifrable la mayoría de las veces. Del mismo modo, permite identificar el motivo por el cual las escuelas de interpretación del derecho son tantas y tan variadas.

El hecho de explicitar que las normas jurídicas no son más que expresiones del lenguaje a través del cual se ha cimentado la modernidad occidental, y que a pesar de lo que textual y aparentemente expresan, tienen como finalidad mantener oculto e inaccesible el verdadero entramado del poder político, es intelectualmente provocativo y genera en quienes nos aproximamos a ella un estado de desorientación.

A pesar de lo anterior, como ha quedado demostrado aquí, la teoría resulta más que pertinente y eficaz para dar cuenta de los acontecimientos actuales que suceden al amparo del omnipresente derecho que pregona su imperio en nuestras sociedades.

El agotamiento de las instituciones jurídicas reflejado en la ineficacia endémica y la impunidad campante debe interpretarse como la necesidad urgente de aproximarnos al fenómeno jurídico desde otra perspectiva. Si bien la teoría no ofrece soluciones contra la encriptación, al no ser un método, sino una explicación ontológica radicalmente opuesta de la configuración político-jurídica de occidente que se ha formalmente estatuido, ofrece al campo de estudio posibilidades ilimitadas de utilización.

En esta ocasión se partió del modesto objetivo de analizar el por qué la migración irregular de personas que literalmente sobreviven de la mendicidad se puede llegar a proclamar como un riesgo a la Seguridad Nacional y por qué estos dos últimos términos no son definidos en ningún instrumento político o jurídico. La respuesta que se obtuvo es que se debe a que la Seguridad Nacional funge como recurso valiosísimo de la autoridad para evitar percibir la encriptación normativa del poder.

Si bien, la utilidad por autoridad que tiene la idea de Seguridad Nacional ha sido ya estudiada y establecida, lo cierto es que nunca se había hecho para demostrar lo que se sugiere en el párrafo anterior. Generalmente las explicaciones y motivos que se dan, consisten en recurrir a otros

significantes vacíos como: la integridad territorial, el orden público, el bien común o el estado de derecho.

En ese sentido, la explicación que aquí se sustenta resulta original en cuanto que el método utilizado para su obtención fue la revisión de la teoría de la encriptación del poder.

## REFERENCIAS

AGAMBEN, Giorgio. 2010. **Homo Sacer. El Poder Soberano y la Nuda Vida**, Valencia: Pre-textos.

CALLEROS, Juan Carlos. 2009. “**El vínculo entre seguridad nacional y migración en México**”, en *Revista Mexicana de Política Exterior*, número 88, México, disponible en <https://revistadigital.sre.gob.mx/images/stories/numeros/n88/01calleros.pdf>

Centro Nacional de Inteligencia. 2018. “**¿Qué es la Seguridad Nacional?**”, México, 1 de diciembre, disponible en <https://www.gob.mx/cni/documentos/conoce-que-es-la-seguridad-nacional?idiom=es>

Centro Nacional de Inteligencia. 2019. “**¿Qué son las amenazas y riesgos a la seguridad nacional?**”, 1 de diciembre, disponible en <https://www.gob.mx/cni/documentos/que-son-las-amenazas-y-los-riesgos-a-la-seguridad-nacional?idiom=es>

CNDH. 2019. “Informe de Actividades”, Personas migrantes, disponible en <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30055>

COLEF. 2018. “La caravana de migrantes centroamericanos en Tijuana 2018 diagnóstico y propuestas de Acción”, Tijuana, disponible en <https://www.colef.mx/estudiosdecolef/la-caravana-de-migrantes-centroamericanos-en-tijuana-2018-diagnostico-y-propuestas-de-accion/>

Consejo de Seguridad de la ONU. 2001. “**Resolución 1373**”, aprobada en la 4385ª. Sesión del 28 de septiembre, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6078.pdf>

DOF. 2015. “Acuerdo por el que se reconoce al Instituto Nacional de Migración como Instancia de Seguridad Nacional”, 18 de mayo, disponible en [http://www.inm.gob.mx/static/marco\\_juridico/pdf/acuerdos/2010/44\\_ACUERDO\\_DOF\\_18-MAY-2005.pdf](http://www.inm.gob.mx/static/marco_juridico/pdf/acuerdos/2010/44_ACUERDO_DOF_18-MAY-2005.pdf)

GIROLA, Lidia. 2011. “Historicidad y temporalidad de los conceptos sociológicos”. **Sociológica (México)**, 26(73), 13-46. Recuperado en 29 de octubre de 2019, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-01732011000200002&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-01732011000200002&lng=es&tlng=es).

INM. 2019. “Boletines estadísticos”, 10 de octubre, disponible en <http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2018>

MÉNDEZ-HINCAPIÉ, Gabriel y Ricardo Sanín-Restrepo, . 2012. “La constitución encriptada. Nuevas formas de emancipación del poder global”, en **Revista de Derechos Humanos y**

**Estudios Sociales**, Año IV, No. 8, Julio-Diciembre, San Luis Potosí, disponible <http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20REDHES/Número%208/Redhes8-05.pdf>

MIGNOLO, Walter. 2005. “El giro gnoseológico decolonial: la contribución de Aimé Césaire a la geopolítica y la corpo-política del conocimiento” en **Discurso sobre el colonialismo**. México: Akal.

PÉREZ, Ciro .2004. “Presentó Santiago Creel el Sistema Integral de Operación Migratoria”. en *La Jornada* en línea, 29 de julio, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2004/07/29/050n2soc.php?origen=soc-jus.php&fly=>

Presidencia de la República. 2019. **Primer informe de gobierno**, México, disponible en [https://framework-gb.cdn.gob.mx/informe/Informe\\_Gobierno\\_de\\_Mexico.pdf](https://framework-gb.cdn.gob.mx/informe/Informe_Gobierno_de_Mexico.pdf)

SANÍN-RESTREPO, Ricardo. 2014. **Teoría Crítica Constitucional. La Democracia a la Enésima Potencia**. Valencia: Tirant Lo Blanch.

SANÍN-RESTREPO, Ricardo. 2016. **Decolonizing Democracy. Power in a Solid State** Londres y Nueva York: Rowman and Littlefield International.

SANÍN-RESTREPO, Ricardo. 2018. **Notas sobre el significado de la encriptación del poder como el filo de la navaja de lo político**, [https://www.academia.edu/34340556/Notas\\_Sobre\\_el\\_Significado\\_de\\_la\\_Encriptaci%C3%B3n\\_del\\_Poder\\_Como\\_el\\_Filo\\_de\\_la\\_Navaja\\_de\\_lo\\_Pol%C3%ADtico](https://www.academia.edu/34340556/Notas_Sobre_el_Significado_de_la_Encriptaci%C3%B3n_del_Poder_Como_el_Filo_de_la_Navaja_de_lo_Pol%C3%ADtico)

SCJN. 2013. “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional”, **México**, disponible en [https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/protocolo\\_migrantesISBN.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/protocolo_migrantesISBN.pdf)

The White House.2019. “Remarks by President Trump to the 74<sup>th</sup> Session of the United Nations General Assembly”, 25 de septiembre, disponible en <https://www.whitehouse.gov/briefings-statements/remarks-president-trump-74th-session-united-nations-general-assembly/>  
UNHCR 2019. “Inter-Agency response. Mixed movements from the north of Central America”, disponible en <https://www.acnur.org/5c5cb6c14.pdf>

## **Normatividad**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Migración

Ley de la Guardia Nacional

Ley de Seguridad Nacional

Ley del Registro Nacional de Detenciones

Lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros de la Guardia Nacional.